

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN
EXPEDIENTE N.º 23115**

**Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de
todas las formas de violencia étnico-racial**

Expediente N°23674

TEXTO SUSTITUTIVO

22 de abril de 2024

SEGUNDA LEGISLATURA

1º de mayo de 2023 - 30 de abril de 2024

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 1 de febrero 2024 - 30 de abril de 2024

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1- Objeto**

Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el respeto, protección, cumplimiento, desarrollo y promoción de los derechos de igualdad y equidad, así como definir y erradicar el racismo; prohibir la discriminación étnico-racial y las formas conexas de intolerancia. Esto a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnico-racial, intolerancia sobre el color de piel, origen étnico o geográfico, contrarios a la dignidad humana y al principio de progresividad de los Derechos Humanos; a fin de contribuir a la plena inclusión, integración y participación en la sociedad de todos los grupos étnicos

Esta ley se constituye en cumplimiento de las obligaciones supraconstitucionales contraídas por el Estado en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Ley N.º 9358, del 5 de agosto de 2016, y en concordancia con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Costa Rica en 1967.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es de orden público, vinculante para las autoridades públicas y todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas; asimismo para todos los particulares del sector privado, en consecuencia, de acatamiento obligatorio. Todo convenio contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito.

Esta ley regula la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia fundada en la discriminación étnica – racial , cuyo principio rector es el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica.

ARTÍCULO 3- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.
- b) Discriminación étnica-racial: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.
- c) Discriminación por origen geográfico o interterritorial: es aquella distinción, exclusión o restricción, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el origen geográfico de una persona dentro de un mismo territorio.
- d) Discriminación étnica racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
- e) Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en los reconocidos instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.
- f) Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.
- g) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.
- h) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad

y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

i) Patrimonio cultural: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos, están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.

k) Racismo estructural: es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento, tanto de iure como de facto, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión sistémica contra un grupo de personas en un sentido generalizado, perpetuándose estos rasgos a lo largo del tiempo e incluso de generaciones e instituciones.

l) Racismo estético: es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos, como lo son características corporales, la forma de vestir, utilización de adornos corporales, de acuerdo con las tradiciones y costumbres.

m) Perfilamiento racial: es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas como la raza, origen étnico o apariencia, que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.

ARTÍCULO 4- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los estándares de los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia, las leyes de la República, los principios generales del derecho y al Derecho Consuetudinario.

Además, deben interpretarse conforme a los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, progresividad y no regresividad, protector,(libertad probatoria) interseccionalidad, inclusión (de la prueba indiciaria), acceso a la justicia, solución integral, transversalidad, abordaje interdisciplinario, buena fe, dignidad humana, juez imparcial, especialidad de la norma y los principios generales del derecho.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente norma, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación

CAPÍTULO II DELITOS

ARTÍCULO 5- Agresión física por motivos étnicos- raciales

A quien por cualquier medio golpee o agreda físicamente a una persona por motivos étnicos- raciales, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de ocho meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Asimismo, cuando la conducta le produzca a la víctima una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, siempre que no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 6- Agresión psicológica por motivos étnicos- raciales

A quien por cualquier medio ofenda de palabra o mediante gestos, a una persona por motivos étnicos- raciales y le produzca afectación negativa psicológica , cognitiva o conductual,(en su condición general de bienestar) siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que le incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de ocho meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Asimismo, cuando la conducta le produzca a la víctima una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, siempre que no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 7- Restricción a la autodeterminación por motivos étnicos- raciales

Se le impondrá pena privativa de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, o cualquier acción u omisión que constituya discriminación étnica- racial, obligue a una persona, debido a su cosmovisión, color de piel, origen étnico o geográfico, religión, apariencia

física o expresión cultural, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Dicha pena se aplicará siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

ARTÍCULO 8- Penas accesorias

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena privativa de libertad o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas o restaurativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria en su totalidad. Lo descrito se realizará respetando el derecho de la persona acusada al principio de legalidad y del debido proceso en materia penal.

Se faculta a la persona juzgadora a imponer la medida de arresto domiciliario con monitoreo siempre que concurren los presupuestos que establece el Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 9- Resolución alterna de conflictos y justicia restaurativa

Quedan habilitadas las partes, cuando se incurra en los delitos y agravantes mencionados en la presente ley, para recurrir a la vía de resolución alterna de conflictos en apego a lo establecido en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N.º 7727, del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas y a la vía de la justicia restaurativa en congruencia con lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, Ley N.º. 9582, del 20 de enero 2019 y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Será obligación del Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el establecer propuestas de políticas públicas o ...gubernamentales ..al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas:

- a) Revisar la normativa y políticas gubernamentales con el fin de eliminar la discriminación étnico-racial y que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos.
- b) Desarrollar y fomentar estudios, informes o reportes periódicos sobre la naturaleza de los actos de discriminación étnico-racial que se producen en el país.
- c) Articular campañas educativas y de comunicación para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación étnico-racial.
- d) Promover, asesorar y garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil y personas en materia de la erradicación de la discriminación étnico-racial en las políticas públicas o gubernamentales .

ARTÍCULO 10 Bis- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Será obligación del Ministerio de Educación Pública, por medio del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el establecer propuestas de políticas públicas (u gubernamentales) al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para cumplir con los objetivos de la presente ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutarlas, además de:

Lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, en apego a las obligaciones del Ministerio de Justicia y Paz.

Promover espacios de convivencia, inclusivos y libres de violencia y discriminación étnica-racial, en los cuales a todas las personas se les garanticen los mismos derechos en apego a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Aplicar los principios de convivencia democrática, participativa y solidaria, educación integral, promoción de la ciudadanía activa, así como el encuentro entre la ética y el derecho.

CAPÍTULO III REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 11- Adiciónese un inciso 8) al artículo 192, refórmese el artículo 380, y adiciónense los artículos 380 Bis y 380 Ter, todos ellos en el Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Adiciónese un inciso 8) al artículo 192 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

8) Cuando la motivación de la persona autora sea promovida por un tema de discriminación o perfilación étnica-racial.

Artículo 380- Será sancionado con seis meses a dos años de prisión o con sesenta a cien días multa, la persona que, en el ejercicio de la gerencia o dirección de una institución oficial o privada, o de la administración de un establecimiento industrial o comercial, aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones étnicas, raciales, de género, edad, religión, estado civil, opinión pública, nacionalidad, origen social, condición de salud o situación económica.

Al reincidente, la persona juzgadora le podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

Artículo 380 Bis- Difusión de material discriminatorio

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, quien difunda, distribuya, exhiba, publique, organice o financie, por cualquier medio y de cualquier forma, material con contenido de imagen, audio, texto, video o cualquier material multimedia que promueva o aliente estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a otras

personas a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia u otra acción que constituya un hecho ilícito, contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.

La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación étnica-racial.

Asimismo, la persona juzgadora podrá sancionar con una pena de inhabilitación de no menos de quince días y no mayor a setenta días a las personas profesionales contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Ley N.º 4420, del 22 de setiembre de 1969 y sus reformas, que incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior

Artículo 380 Ter- Pertenencia a organizaciones de odio

Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o busque promover los discursos de odio y la discriminación basada en motivos étnico-raciales.

ARTÍCULO 12- Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 81- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(...)

o) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas de discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales.

ARTÍCULO 13- Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 83- Son causas justas que facultan a la persona trabajadora para dar por terminado su contrato de trabajo:

(...)

l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales.

Artículo 14 – Adiciónese un artículo 20 Bis a la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el cual está compuesto por tres incisos que constituyen causas agravantes, los cuales se leerán de la siguiente manera:

ARTICULO 20 Bis: AGRAVANTES POR MOTIVOS ÉTNICOS-RACIALES

En el caso del artículo anterior, la pena se agravará de dos a cuatro años de cárcel:

- 1) Si ilegítimamente medió sustracción de algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnica-racial.

- 2) Si el resultado significó la apropiación ilegítima de algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física, verbal o psicológica o amenazas a familiares hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, por motivos de discriminación étnica-racial

- 3) Si se destruyó, inutilizó, hizo desaparecer o dañó un bien patrimonial, o un bien susceptible de ser ganancial, en perjuicio de otra persona, por motivos de discriminación étnica-racial

Artículo 15 - Refórmense los artículos 41 y 42 de la Ley de Penalización de La Violencia contra las Mujeres, Ley N° 8589, del 30 de marzo del 2011 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.- Obstaculización del acceso a la justicia

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, o por motivos étnicos-raciales en perjuicio de cualquier persona, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 42.- Incumplimiento de deberes agravado

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima, o en una situación de discriminación étnica-racial hacia cualquier persona.

CAPÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.